



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00328-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de BLYDIS ESTHER PÉREZ PERALTA, la cual nos correspondió por reparto. Provea. Turbaco (Bol), 19 de octubre de 2023.

**MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEO
ESCRIBIENTE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo siguiente: de lo reglado en el inciso 4 del artículo 82 del C.G. del P, pues la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago correspondiente a una obligación pactada en UVR, sin embargo, deberá señalar de manera clara y precisa: (i) el número de cuotas solicitado, (ii) su valor en pesos, y (iii) el equivalente en UVR de cada una de esas cuotas vencidas.

De igual forma deberá aclarar en lo que se refiere en la pretensión cuarta si el valor de \$18.095.587,19, corresponde al capital de las cuotas vencidas y en mora o si existe una aceleración al capital.

En armonía con lo anterior, deberá indicar sobre qué valor se están solicitando los intereses de mora y los intereses remuneratorios, es decir, si es sobre cuotas vencidas o sobre capital acelerado -en el caso en que se esté ejecutando un capital acelerado-, pues de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 que establece: *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas (...)”* (Negrilla fuera del texto, este despacho no podría librar mandamiento de pago por los intereses del capital acelerado pues solo aplicaría sobre las cuotas vencidas, si este fuese el caso.

Seguidamente, según lo dispuesto el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, el cual modifica el artículo 80 del Decreto – Ley 960 de 1970, que establece: *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”*. (Negrilla fuera del texto), será necesario que la parte demandante aporte copia auténtica de la escritura pública constitutiva de garantía real con la anotación de ser la primera que presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que la aportada en el libelo, no contiene dicha anotación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P. Asimismo se observa que la escritura que contiene la hipoteca no está completa por lo que deberá ser nuevamente aportada de manera íntegra.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00328-00.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6daa6c7d8ab080a575791d278c8396e276cccbfe597b7f8e77aa982581ba93**

Documento generado en 19/10/2023 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>